

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-477/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Ciudad de México, *** de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca** la resolución INE/CG949/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la revisión de informes únicos de gasto, en lo relativo a **Lorena Josefina Pérez Romo**, quien fuera candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES..... 2

II. COMPETENCIA..... 2

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 2

IV. ESTUDIO DE FONDO..... 3

V. RESUELVE 15

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Lorena Josefina Pérez Romo, quien fuera candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.
Acto impugnado:	INE/CG949/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹, el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó a la recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación.

3. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-477/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivada de la revisión del informe único de gastos en materia de fiscalización².

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ en virtud de lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la promovente.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, puesto que la resolución aprobada el veintiocho de julio fue notificada el seis de agosto y la actora presentó su demanda el ocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

Los agravios expuestos en la demanda se estudiarán y responderán de acuerdo por temáticas relativas a la naturaleza de las infracciones, sin que se cause agravio alguno a la recurrente⁴.

Las conclusiones⁵ materia de controversia, son las siguientes:

Conclusión	Sanción
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasajes terrestres y aéreos por un importe de \$8,342.00	\$4,073.04
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes y otros egresos por un monto de \$11,786.28	\$5,883.28
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$1,357.68
Conclusión 4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

⁵ De la candidata 37.30 LORENA JOSEFINA PÉREZ ROMO, de fojas 1094 a 1196 de la resolución controvertida.

Conclusión	Sanción
Conclusión 5. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80
Conclusión 2bis. La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$79.96	Menor a una UMA, por tanto, no se consideró cuantificable
Total y Sanción efectivamente impuesta	\$13,576.80

A. Reporte y comprobación de pasajes, peajes, combustible y otros

1. Conclusiones impugnadas

La actora controvierte las conclusiones siguientes:

Conclusión	Sanción
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasajes terrestres y aéreos por un importe de \$8,342.00	\$4,073.04
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes y otros egresos por un monto de \$11,786.28	\$5,883.28

2. Agravios

La recurrente se duele de una indebida motivación y fundamentación de las conclusiones controvertidas, cuyos conceptos y montos son los siguientes:

Conclusión 1:

Concepto	Monto
Pasajes terrestres y aéreos (viaje redondo CDMX-Mazatlán)	\$8,342.00

Conclusión 2:

Concepto	Monto
Pasajes terrestres y aéreos (viaje redondo CDMX-Mazatlán)	\$8,342.00
Combustibles y Peajes	\$1,200.22
Combustibles y Peajes	\$1,153.44
Combustibles y Peajes	\$1,090.62

En cuanto a la conclusión 1 (por un monto de \$8,342.00), y con respecto a la conclusión 2 (por el mismo concepto y monto de \$8,342.00), la recurrente aclaró a la responsable que los gastos fueron por un pasaje aéreo redondo entre la Ciudad de México y Mazatlán.

Al no contar con algún tipo de contrato de crédito en institución financiera, el pago de su pasaje aéreo fue realizado por su cónyuge mediante tarjeta

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

de crédito, como lo demostró con la documentación comprobatoria y con el pase de abordar a su nombre (cuyo monto total coincide con los gastos reportados).

En consecuencia, no debió ser sancionada.

Respecto de los demás conceptos de la conclusión 2, alega que sí presentó la documentación comprobatoria, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Monto	Documentación
Combustibles y Peajes	\$1,200.22	Ticket. No fue posible obtener la factura en el portal FacturaGAS con folio 55337960 WebID 89997133
Combustibles y Peajes	\$1,153.44	Ticket. No fue posible obtener la factura correspondiente al número de registro 17853, por concepto de combustibles y peajes, de la empresa ENERGÉTICOS SOLE, ubicada en Puebla, con número de referencia 0911-0273-00SCZE-4.
Combustibles y Peajes	\$1,090.62	Ticket. 4726808 No fue posible obtener la factura en el Portal Nexum.com.mx, con número de registro 4726808, por concepto de combustibles y peajes, operada por la empresa SERVICIO YU GAR, S.A. de C.V., con número de estación 3926

Considera que tampoco debió ser sancionada por tales conceptos, puesto que sí reportó los gastos y presentó los tickets conducentes, en el entendido que la imposibilidad de presentar las facturas se debe a prácticas fiscales indebidas enteramente atribuibles a los prestadores de servicios y no a su persona.

Además, en términos del artículo 53 de los Lineamientos, la autoridad electoral, en pleno ejercicio de sus facultades, podía solicitar a tales personas información relativa a las operaciones que oportunamente reportó, atribución que la responsable no ejerció y por la que indebidamente fue sancionada.

3. Decisión

Lo alegado por la recurrente es **fundado y suficiente para revocar de manera lisa y llana**, puesto que del análisis al dictamen consolidado, se advierte que la recurrente sí presentó documentación comprobatoria suficiente para que la responsable conociera tanto el origen como el destino de los recursos.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

4. Justificación

De manera clara, los Lineamientos⁶ establecen que para la comprobación de los gastos, los candidatos deben presentar, entre otros documentos, el comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, y en el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

5. Caso concreto

Un comprobante CFDI⁷ está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una clase de objetos de datos así llamados y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés: SGML.

De esta manera, el XML es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México para procesar la información contenida en las facturas.

Para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria, a través de archivos XML, garantiza su autenticidad.

Ahora bien, en el caso concreto, lo alegado por la recurrente es **fundado**, ya que, además de sí presentar los tickets que permiten comprobar el gasto, justifica y expone los motivos por los cuales le fue imposible la presentación de los comprobantes en archivo XML, que de ninguna manera le son atribuibles.

⁶ Artículo 30, párrafo 1, fracción II, inciso c) de los Lineamientos.

⁷ Comprobante digital por Internet.

Ello en consideración de que, como atinadamente lo señala, la autoridad se encuentra en posibilidad de comprobar la veracidad del gasto a través de la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios o requerimientos de información directa a la autoridad hacendaria.

Además de lo anterior, para el caso del pasaje aéreo, la actora presentó el recibo de boleto electrónico-pase de abordar, la información de vuelo, los detalles de pago, y la factura con detalles del CFDI.

De manera que además de presentar la documentación que permite acreditar el origen y destino de los recursos, la responsable debió tener en cuenta que la recurrente contendió a un cargo del Poder Judicial, lo que constituye una figura electoral nueva y distinta a la de los candidatos independientes y a la de los candidatos de los partidos políticos, que ni contó con la estructura humana, materia y económica de los institutos políticos, ni recibió financiamiento público.

De ahí lo **fundado** del agravio.

B. Reporte extemporáneo de eventos de la agenda

1. Conclusiones impugnadas

La actora controvierte la conclusiones siguientes:

Conclusión	Sanción
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$1,357.68
Conclusión 4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	

2. Agravios

La actora afirma que las conclusiones controvertidas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, puesto que se emitieron sin tomar en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que oportunamente informó y presentó la documentación relativa a que no se trató de reportes extemporáneos, sino de la excepción prevista en los Lineamientos.

3. Decisión

Lo planteado por la recurrente es **fundado**, ya que, efectivamente, de la documentación que presentó se comprueba que sí reportó en tiempo los eventos de la agenda de actos públicos de campaña.

4. Justificación

Los Lineamientos de Fiscalización establecen que las personas candidatas a cargos del Poder Judicial tienen la obligación de registrar los foros de debate, las mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, sean presenciales o virtuales, con una antelación de, al menos, cinco días a la fecha en la que tales eventos tengan lugar.

Ahora bien, son excepción a tal plazo aquellos eventos en lo que la invitación sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor a cinco días, en cuyo caso deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción y antes de que el evento tenga lugar.

Incluso, para el caso de las entrevistas, cuando éstas tengan lugar sin invitación o la invitación sea para su realización el mismo día, su registro en el MEFIC debe realizarse dentro de las siguientes 24 horas siguientes a que ocurran⁸.

5. Caso concreto

En el caso de la recurrente, del anexo 6, se advierte que:

 INE Instituto Nacional Electoral UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 LORENA JOSEFINA PEREZ ROMO MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FEDERAL EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (sin antelación 5 días) ANEXO-F-NA-MSD-LJPR-6	
NOMBRE DEL EVENTO	Evento registrado sin antelación 5 días (días de anticipación)
Retos y realidades del feminicidio en México	3
El juez penal a la luz de la perspectiva de género	3
Nicolaísmo y la lucha por la igualdad de género	4

⁸ Ambas excepciones se encuentran previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 18 de los Lineamientos.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Del diverso anexo 7, se aprecia que:

	UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 LORENA JOSEFINA PEREZ ROMO MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FEDERAL EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (mismo día) ANEXO-F-NA-MSC-LJPR-7
NOMBRE DEL EVENTO	Evento registrado mismo día (días de anticipación)
Apuntes sobre la función judicial	0
Tu Ministra 24 horas contigo	0
Tu Ministra 24 horas contigo	0
Conferencia Magistral "El feminicidio retos...	0
Conferencia Magistral "El feminicidio retos...	0
Reunión con la Barra Oaxaqueña de abogados	0
La Reforma Judicial	0
"LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE GÉNERO EN MÉXICO".	0
La Reforma Judicial	0

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que, como lo alega la recurrente, la sanción impuesta fue indebida puesto que todos los eventos se sitúan en la hipótesis normativa prevista en la excepción del 18 de los Lineamientos, ya que se realizó el registro, en el caso de la conclusión 3, al día siguiente de la recepción de la invitación y antes de la celebración del evento, por una parte.

Por otra, porque los nueve eventos por los que fue sancionada en la conclusión 4 se registraron en el MEFIC el mismo día en que se celebraron.

Lo anterior, como a continuación se expone:

Conclusión	Evento	Recepción de la invitación	Registro en MEFIC	Fecha del evento	Excepción a los 5 días
Conclusión 3	Retos y realidades del feminicidio en México	9 de abril	9 de abril	12 de abril	Sí
Conclusión 3	El juez penal a la luz de la perspectiva de género	8 de abril	9 de abril	12 de abril	Sí
Conclusión 3	Nicolaicismo y la lucha por la igualdad de género	22 de abril	22 de abril	26 de abril	Sí
Conclusión 4	Apuntes sobre la función judicial		4 de abril	4 de abril	Sí
Conclusión 4	Tu Ministra 24 horas contigo		4 de abril	4 de abril	Sí
Conclusión 4	Tu Ministra 24 horas contigo		5 de abril	5 de abril	Sí
Conclusión 4	Conferencia Magistral "El feminicidio retos...		12 de abril	12 de abril	Sí
Conclusión 4	Conferencia Magistral "El feminicidio retos...		12 de abril	12 de abril	Sí
Conclusión 4	Reunión con la Barra Oaxaqueña de abogados		12 de abril	12 de abril	Sí

Conclusión	Evento	Recepción de la invitación	Registro en MEFIC	Fecha del evento	Excepción a los 5 días
Conclusión 4	La Reforma Judicial		6 de mayo	6 de mayo	Sí
Conclusión 4	"La lucha por la igualdad de género en México".		13 de mayo	13 de mayo	Sí
Conclusión 4	La Reforma Judicial		17 de mayo	17 de mayo	Sí

En ese sentido, la autoridad responsable pasó por alto que la actora se encontraba en los supuestos del artículo 18, párrafos segundo y tercero, de los Lineamientos aplicables, por lo que el respectivo registro sí fue oportuno.

En consecuencia, ante lo **fundado** de lo alegado por la recurrente, lo procedente es **revocar de manera lisa y llana** las conclusiones sancionatorias analizadas en este apartado, que fueron indebidamente impuestas.

C. Cuenta bancaria para uso exclusivo de gastos de campaña

1. Conclusión impugnada

Conclusión	Sanción
Conclusión 5. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña.	\$2,262.80

2. Agravios

No existió vulneración alguna en materia de fiscalización, puesto que únicamente realizó erogaciones documentadas y reportadas en el MEFIC, por tanto, se trató de una sanción que se le imputó de manera indebidamente fundada y motivada.

3. Decisión

Lo planteado por la actora es **fundado**, puesto que, por una parte, la responsable no valoró debidamente su respuesta al oficio de errores y omisiones y, por otra, no define específicamente cuáles fueron los supuestos gastos que se destinaron a conceptos ajenos a su campaña.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

4. Justificación

Los Lineamientos⁹ establecen la obligación de las personas candidatas a cargos del Poder Judicial de capturar en el MEFIC los ingresos y egresos que eroguen durante el periodo de campaña.

Por ello, para cada ingreso o egreso que registrado, debían cargar la documentación soporte que respaldara la transacción.

5. Caso concreto

Como se advierte del Dictamen Consolidado controvertido, la recurrente informó a la autoridad que los pagos realizados fueron para la impresión de trípticos, calendarios y separadores en material ecológico.

Tales gastos fueron debida y oportunamente registrados y comprobados con la documentación soporte mediante el MEFIC, incluyendo la factura por el monto total.

No obstante, la responsable afirma que la actora realizó movimientos por \$36,900.00 pesos que no se vinculan con la campaña.

Lo **fundado** de lo alegado por la recurrente radica en que la aseveración de la responsable es genérica y no se encuentra debidamente motivada, puesto que se limitó a afirmar que la entonces candidata sí presentó los estados de cuenta que soportan sus movimientos, sin embargo, que la observación no quedó atendida.

Esto es, la responsable no expuso razonamiento lógico-jurídico alguno que explique y menos aún justifique los motivos por los cuales determinó, en primer lugar, que había una vulneración a las reglas de la fiscalización y, por otra, por qué consideró que algunos movimiento eran ajenos a la campaña.

En consecuencia, lo procedente es **revocar la conclusión 5 de manera lisa y llana**.

⁹ Así lo establece el artículo 19 de los Lineamientos de Fiscalización.

D. Omisión de rechazar aportación prohibida

1. Conclusión impugnada

Conclusión	Sanción
Conclusión 2bis. La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$79.96	Menor a una UMA, por tanto, no se consideró cuantificable

2. Agravios

En cuanto a la supuesta propaganda en páginas de internet, la actora alega que no realizó contratación alguna de servicios, adquisición de bienes o de cualquier otra índole.

Tampoco aprobó, permitió ni consintió que se transmitiera entrevista alguna, menos aún de perfiles que no se encuentran a su nombre ni bajo su manejo o gerencia.

Por tanto, afirma, no existe infracción alguna que le sea atribuible ni elementos que la vincule con los supuestos hechos infractores.

Tan es así, que presentó escrito de deslinde de manera oportuna, el cual no fue valorado por la autoridad responsable, dejándola en estado de indefensión.

3. Decisión

Lo alegado por la recurrente es **fundado y suficiente para revocar de manera lisa y llana la conclusión** controvertida, pues la autoridad la sancionó indebidamente, ya que para atribuirle responsabilidad en los hechos debió comprobar que indubitadamente tuvo conocimiento del acto infractor, lo que no ocurrió.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

4. Justificación

Esta Sala Superior¹⁰ ha considerado que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, es indispensable que se acredite de manera fehaciente que la persona tuvo conocimiento de la infracción.

Por ello, de ninguna manera es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

También es cierto que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que les podría generar), sin embargo, tal exigencia de vigilancia debe ser razonable.

De manera que demandar a una persona física, candidata al Poder Judicial, que dé seguimiento a la totalidad de publicaciones en páginas de Internet y redes sociales ni es razonable ni realizable.

Además, en el caso, la responsable ni siquiera se refirió al supuesto beneficio, sino que se limitó a repetir los elementos de la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior (finalidad, temporalidad y territorialidad de la propaganda) sin siquiera analizarlos para el caso específico. Lo mismo en cuanto a los supuestos elementos personal y temporal.

5. Caso concreto

Como lo afirma la recurrente, no existe medio probatorio que demuestre, siquiera de manera indiciaria, que tuviera conocimiento de la publicidad, menos aún puesto que se difundió en una página de internet respecto del cual no se acredita vínculo alguno con su persona.

Ello aunado a que se trata de pruebas técnicas (un vínculo de internet) que carecen de plenitud probatoria porque no generan convicción sobre

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR."

su contenido y veracidad de los hechos investigados y de los que ni siquiera se aprecia el nombre de la entonces candidata.

Inclusive al tratarse de documentos privados o pruebas técnicas, ni siquiera pueden generar un indicio -individual o conjuntamente-sostenible sobre la supuesta infracción, en tanto que pudieron ser manipulados por terceros para fines desconocidos.

Lo anterior es incompatible con el estándar de certeza que exige la imposición de penas en materia electoral.

Así, puesto que ni el Dictamen Consolidado ni la resolución controvertida contienen prueba, análisis o razonamiento mediante el cual la responsable hubiera demostrado el supuesto beneficio obtenido por la candidata sancionada y menos aún que hubiera tenido conocimiento de los hechos, lo alegado es **fundado**.

Finalmente, es **fundado** lo alegado por la recurrente en cuanto a que la responsable omitió analizar su escrito de deslinde, pues de cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización, pudo haber culminado en la determinación de que la candidata no tenía responsabilidad alguna en los hechos infractores.

En consecuencia, tal omisión hizo nugatoria la hipótesis normativa prevista para la figura del deslinde, entendida como la posibilidad jurídica de una persona, candidato, sujeto obligado o partido político, de desconocer válidamente propaganda o gastos que no realizó, y así no ser sancionado por ello.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar la conclusión sancionatoria de manera lisa y llana**.

Finalmente, puesto que la totalidad de conclusiones controvertidas han sido revocadas de manera lisa y llana, el análisis de lo alegado respecto a la desproporción de las sanciones impuestas resulta innecesario, en tanto la recurrente ha visto cumplimentada su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución INE/CG949/2025, **de manera lisa y llana**, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.